

«d) i) Los buques que puedan navegar con seguridad por la vía de circulación adecuada de un dispositivo de separación del tráfico no utilizarán la zona de navegación costera adyacente. Sin embargo, los buques de eslora inferior a 20 m, los buques de vela y los buques dedicados a la pesca podrán utilizar la zona de navegación costera;

ii) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo d) i), los buques podrán utilizar una zona de navegación costera cuando estén en ruta hacia o desde un puerto, una instalación o estructura mar adentro, una estación de prácticos o cualquier otro lugar situado dentro de la zona de navegación costera, o bien para evitar un peligro inmediato.»

La presente Enmienda entrará en vigor el 19 de abril de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**1616** ENMIENDAS de 1989 al anexo del Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984), aprobadas en el 28.º período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional el 17 de octubre de 1989, mediante la Resolución MEPC.36(28), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio y VI del Protocolo.

#### RESOLUCION MEPC.36(28)

Aprobada por el Comité de Protección del Medio Marino el 17 de octubre de 1989

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978. RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(ENMIENDAS AL ANEXO V DEL MARPOL 73/78)

El Comité de Protección del Medio Marino; Recordando el artículo 38, a), del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité;

Tomando nota del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado «Convenio de 1973») y del artículo VI del Protocolo de 1978, relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado «Protocolo de 1978»), que confieren al órgano competente de la Organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78);

Habiendo examinado en su 28.º período de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), a), del Convenio de 1973;

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), d), del Convenio de 1973, las enmiendas al anexo del Protocolo de 1978, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución.

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), f), iii), del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 17 de agosto de 1990, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas.

3. Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), g), ii), del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 18 de febrero de 1991, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior.

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), e), del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el anexo V del Protocolo de 1978.

5. Pide además al Secretario general que envíe copias de la resolución y de su anexo a los miembros de la Organización que no sean Partes en el anexo V del Protocolo de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

#### ANEXO

Texto de las enmiendas a las reglas del anexo V del MARPOL 73/78

(REGLA 5: ELIMINACIÓN DE BASURAS EN LAS ZONAS ESPECIALES —ASIGNACIÓN DEL CARÁCTER DE ZONA ESPECIAL AL MAR DEL NORTE— Y REGLA 6: EXCEPCIONES)

##### Regla 5.—Eliminación de basuras en las zonas especiales

La frase introductoria se enmendó, de modo que diga:

«1. A los efectos del presente anexo las zonas especiales son la zona del Mar Mediterráneo, la zona del Mar Báltico, la zona del Mar Negro, la zona del Mar Rojo, la "zona de los Golfos", y la zona del Mar del Norte, según se definen a continuación:»

Se añadió el nuevo subpárrafo f) siguiente:

«f) Por zona del Mar del Norte se entiende este mar propiamente dicho y las aguas comprendidas dentro de los límites siguientes:

- i) El Mar del Norte, al Sur del paralelo 62° N y al Este del meridiano 4° W;
- ii) El Skagerrak, cuyo límite meridional queda determinado al Este de Skagen por el paralelo 57° 44,8' N, y
- iii) El Canal de la Mancha y sus accesos al Este del meridiano 5° W y al Norte del paralelo 48° 30' N.»

##### Regla 6.—Excepciones

Se enmendó el párrafo c), de modo que diga:

«c) A la pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas, siempre que se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida.»

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 18 de febrero de 1991 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), g), ii), del Convenio.